

LIBRO I.- NORMAS GENERALES PARA LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

TITULO XX.- DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS

CAPITULO I.- DEL FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA BANCARIA

SECCIÓN I.- DE LOS MIEMBROS

ARTICULO 1.- La Junta Bancaria de la Superintendencia de Bancos y Seguros estará integrada por los siguientes miembros: el Superintendente de Bancos y Seguros, quien la presidirá, el gerente general del Banco Central del Ecuador; dos (2) miembros que serán designados por el Presidente de la República, con sus respectivos alternos, y un quinto miembro y su alterno designado por los otros vocales de la Junta Bancaria. De producirse ausencia o vacancia del miembro titular será subrogado por el respectivo alterno. En el caso del gerente general del Banco Central, le corresponde a este funcionario determinar la persona que le subrogue. (reformado con resolución No JB-2000-248)

Los miembros de la Junta Bancaria desempeñarán sus funciones a tiempo completo. (incluido con resolución No. JB-2011-1896 de 15 de marzo del 2011)

Actuará como Secretario de la Junta Bancaria, el Secretario General de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Los miembros de la Junta Bancaria deberán ser ecuatorianos, tener título universitario otorgado en el país o en el extranjero o ser de reconocida experiencia en el campo financiero, la economía, las finanzas o la práctica bancaria y no podrán desempeñar otra función pública, a excepción del Superintendente de Bancos y Seguros y del gerente general del Banco Central del Ecuador, que integran la Junta en virtud de sus cargos.

ARTICULO 3.- Los miembros de la Junta Bancaria tendrán las mismas incompatibilidades que el Superintendente de Bancos y Seguros, pero podrán desempeñar empleos en relación de dirección o dependencia, excepto en las instituciones controladas por la Superintendencia; previa su posesión, deben declarar bajo juramento no hallarse incursos en ninguna incompatibilidad.

ARTICULO 4.- Los miembros de la Junta Bancaria no podrán poseer acciones por sí mismos o a través de terceros, en las instituciones sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, cuando éstas representen el 6% o más del capital de las mismas, salvo que suscriban un contrato de fideicomiso de sus acciones por el tiempo que duren en sus funciones.

Al momento de la posesión se dejará constancia del cumplimiento de esta disposición.

ARTICULO 5.- Los miembros designados por la Junta Bancaria se posesionarán ante el Superintendente de Bancos y Seguros, Presidente de la Junta Bancaria, previa la declaración bajo juramento de no hallarse incursos en las incompatibilidades previstas en la ley. Para tal efecto el Presidente de la República oficiará al Superintendente de Bancos y Seguros señalando los nombres de las personas designadas para conformar la Junta Bancaria. (reformado con resolución No JB-2000-248)

Para efectos de la designación del quinto miembro y su alterno que serán designados por los cuatro restantes, serán mocionados de la terna presentada por el Superintendente de Bancos y Seguros y serán designados mediante resolución aprobada por consenso.

SECCIÓN II.- DE LAS REUNIONES

ARTÍCULO 6.- Previa convocatoria de su Presidente, la Junta Bancaria se reunirá en forma ordinaria salvo casos de fuerza mayor, el segundo y cuarto miércoles de cada mes; y, extraordinariamente cuando sea convocada por su Presidente, por iniciativa propia o ha pedido de dos (2) o más de sus miembros. (reformado con resolución No. JB-2010-1673 de 21 de abril del 2010)

En las sesiones extraordinarias, la Junta Bancaria únicamente podrá tratar y resolver los asuntos expresamente señalados en la convocatoria. (artículo sustituido con resolución No JB-2006-862 de 10 de enero del 2006)

Los miembros de la Junta Bancaria podrán proponer a través de su Presidente, temas para ser tratados por dicho cuerpo colegiado, tanto para las sesiones ordinarias o extraordinarias. (incluido con resolución No. JB-2011-1896 de 15 de marzo del 2011)

ARTICULO 7.- Las sesiones de la Junta Bancaria se declararán instaladas con la presencia de al menos tres (3) de sus miembros. Se considerarán como presentes, para todos los efectos, los miembros que participen a través del sistema de video - conferencia.

Las sesiones de la Junta Bancaria tendrán el carácter de reservadas pudiendo asistir tan sólo los funcionarios que por decisión del ente o pedido al Superintendente de Bancos y Seguros deban estar presentes. Cuando se aceptare la presencia de otras personas o representantes de entidades controladas se declarará a la Junta en comisión general y restablecida la sesión reservada, si fuere del caso, deliberará y tomará las resoluciones que sean pertinentes.

Si por cualquier causa se redujere el número de miembros presentes a menos de tres (3), no podrá continuar la sesión procediendo el Presidente a declararla concluida.

ARTICULO 8.- Las decisiones se tomarán por tres o más votos afirmativos. En caso de empate, el Superintendente de Bancos y Seguros tendrá voto dirimente. (reformado con resolución No. JB-2011-1896 de 15 de marzo del 2011)

Para efectos de decisión, existiendo el quórum legal se podrán considerar también los votos consignados vía fax o por teléfono, por parte de los miembros ausentes. (reformado con resolución No JB-2004-661 de 7 de abril del 2004)

Los actos administrativos contentivos de resoluciones u otras decisiones de la Junta Bancaria deben ser notificados o ejecutados en forma inmediata, sin necesidad de aprobación de la redacción del acta de la sesión en la que tales resoluciones o decisiones fueron adoptadas, siempre y cuando el proyecto anexo al informe correspondiente se conozca y apruebe en su tenor literal; y, consecuentemente, se lo acoja y no se dispongan o sugieran enmiendas a su texto.

En caso de que los miembros del organismo colegiado no aprueben el proyecto de resolución o decisión, corresponde al Secretario, con el apoyo de las áreas técnicas relacionadas con el tema, elaborar un nuevo proyecto de resolución y ponerlo en conocimiento de dichos miembros, quienes se pronunciarán dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores a su recepción, debiendo entenderse como favorablemente acogido si es que, en dicho término, no efectúan comentario alguno. (cuarto y quinto incisos incluidos con resolución No. JB-2008-1122-A de 24 de abril del 2008)

ARTICULO 9.- La Junta Bancaria en sesión ordinaria o extraordinaria se reunirá previa convocatoria, por escrito realizada en forma individual, con por lo menos veinticuatro (24)

horas de anticipación, para tratar los asuntos constantes en el orden del día previstos en la misma. El Superintendente de Bancos y Seguros o cualquier miembro de la Junta Bancaria, de haber un asunto urgente que deba tratarse podrá pedir a la Junta que considere el caso fuera del temario. (reformado con resolución No. JB-2011-1896 de 15 de marzo del 2011)

ARTÍCULO 10.- La Junta Bancaria, a solicitud escrita de parte, o por su propia iniciativa si considera necesario, se constituirá en comisión general para recibir y escuchar a quienes hayan presentado recursos para ante el organismo colegiado, y a personas cuya versión respecto de algún asunto resultaría de interés para la expedición de sus resoluciones.

Las solicitudes para ser recibidos en comisión general deben ser dirigidas al Superintendente de Bancos y Seguros - Presidente de la Junta Bancaria, quien dispondrá la inclusión del asunto en el orden del día de las sesiones, lo cual será notificado a los solicitantes. La Junta Bancaria podrá constituirse en comisión general en asuntos que sean considerados urgentes, sin necesidad de que el tema haya sido incluido en el orden del día.

La Junta Bancaria, a criterio de sus miembros, podrá recibir a las partes conjuntamente o por separado. El tiempo para las exposiciones no podrá exceder de veinte (20) minutos por cada una de las partes. En ese tiempo no se incluye el requerido para responder a las preguntas que efectúen los miembros de la Junta Bancaria a los expositores, de haberlas.

Las exposiciones deberán ser concretas y versar exclusiva y excluyentemente sobre el tema materia del recurso o asunto respectivo. El presidente, motu proprio o a iniciativa de uno de los miembros de la Junta, podrá dar por terminada una intervención en cualquier momento, de considerar que en ella se tratan temas ajenos al asunto concreto o que en la misma no se respeta a personas o instituciones o se violan normas básicas de conducta. (artículo incluido con resolución No JB-2004-712 de 7 de octubre del 2004)

SECCIÓN III.- DEL SECRETARIO

ARTICULO 11.- Al Secretario de la Junta Bancaria le corresponde suscribir conjuntamente con el Presidente el orden del día, enviar las convocatorias, elaborar las actas, conservar las cintas magnetofónicas de las sesiones que la Junta disponga que se grabe y firmar con el Presidente las actas. (reformado con resolución No JB-2000-248)

ARTICULO 12.- El Secretario está facultado a otorgar copias certificadas de las actas, excepto en aquellos casos en que se refiere al artículo 18 del presente capítulo.

ARTICULO 13.- En los casos en los cuales el Superintendente de Bancos y Seguros hubiese hecho uso de la facultad contemplada en el artículo 180 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, el Secretario de la Junta Bancaria, al tiempo de aceptar a trámite el recurso de revisión y de requerir los informes previos al pronunciamiento de la Junta Bancaria, comunicará al recurrente que el Superintendente de Bancos y Seguros ha ampliado el término para la atención del recurso, en el tiempo por él fijado.

SECCIÓN IV.- DE LAS ATRIBUCIONES DE LA JUNTA BANCARIA

ARTÍCULO 14.- Son atribuciones de la Junta Bancaria las siguientes:

14.1 Formular la política de control y supervisión del sistema financiero, aprobar las modificaciones del nivel requerido de patrimonio técnico y las ponderaciones de los activos de riesgo y pronunciarse sobre el establecimiento y liquidación de las instituciones financieras, así como de la remoción de sus administradores;

- 14.2** Resolver los casos no consultados en la ley, así como las dudas en cuanto al carácter bancario y financiero de las operaciones y actividades que realicen las instituciones financieras y dictar las resoluciones de carácter general relacionadas con las normas de solvencia y prudencia requeridas para la adecuada supervisión y control del sector financiero.

La Junta Bancaria cuando creyere preciso podrá solicitar al Superintendente de Bancos y Seguros la expedición de una resolución que fuere necesaria;

- 14.3** Determinar las operaciones y servicios no señalados expresamente en la ley que sean compatibles con las actividades de las instituciones financieras;
- 14.4** Resolver los recursos de revisión de orden administrativo planteados ante este órgano;
- 14.5** Aprobar el presupuesto y la escala de remuneraciones del personal de la Superintendencia; y,
- 14.6** Conocer la memoria que elabore el Superintendente en forma previa a su remisión al Congreso Nacional.

Serán aplicables a los miembros de la Junta Bancaria las disposiciones contenidas en el capítulo III del título VIII de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, que regula el sigilo y reserva bancaria.

ARTICULO 15.- Los proyectos de resolución de carácter general que deban ser conocidos por la Junta Bancaria, serán entregados a sus miembros con anticipación a la sesión en que deban resolver sobre ellos.

Tratándose de resoluciones de carácter general la propuesta irá acompañada con un informe técnico y/o jurídico. (reformado con resolución No. JB-2011-1896 de 15 de marzo del 2011)

Los miembros de la Junta Bancaria podrán, a través del Presidente de dicho cuerpo colegiado, proponer la emisión de normas de carácter general, así como también reformas a las existentes, para lo cual, si es del caso, se requerirán los informes técnicos y/o jurídicos.

Los informes técnicos y/o jurídicos que se pongan en conocimiento de la Junta Bancaria para atender los asuntos sometidos a su consideración, no serán vinculantes (tercero y cuarto incisos incluidos con resolución No. JB-2011-1896 de 15 de marzo del 2011)

ARTICULO 16.- La Junta Bancaria podrá requerir el apoyo, asesoría e información de las distintas Intendencias de la Superintendencia de Bancos y Seguros, cuando traten asuntos relacionados con el ámbito de su competencia. Podrá también solicitar el apoyo de asesores especializados no vinculados a la Superintendencia de Bancos y Seguros. Cuando la Junta Bancaria trate asuntos relacionados con el mercado de valores, podrá llamarse al Presidente del Consejo Nacional de Valores para que informe.

ARTICULO 17.- Las remuneraciones de los miembros de la Junta Bancaria serán fijadas en el presupuesto de la Superintendencia de Bancos y Seguros, conforme a la ley. (sustituido con resolución No. JB-2011-1896 de 15 de marzo del 2011)

SECCIÓN V.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 18.- Cuando la Junta Bancaria trate asuntos sometidos por ley a la reserva, sus actas serán guardadas bajo responsabilidad del Secretario General de la Superintendencia

de Bancos y Seguros, no se entregarán copias de dichas actas, salvo requerimiento judicial.
(reformado con resolución No JB-2000-248)

ARTICULO 19.- Cuando un miembro de la Junta Bancaria tuviere algún interés personal o patrimonial en la discusión o resolución de determinado asunto, o lo tuvieran sus consocios en compañías o su cónyuge o sus parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, no podrá participar en tal discusión o resolución y deberá retirarse de la sesión por el tiempo en que dicho asunto se trate.

ARTICULO 20.- Los casos de duda que se produjeran en la aplicación del presente capítulo serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros.